

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se establecen nuevas categorías y niveles de la fabricación de terrazos, en la sección séptima del anexo II de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970.

Hustrísimos señores:

La experiencia en la aplicación de lo dispuesto en la sección séptima, «Derivados del cemento», del anexo II de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, ha hecho patente la conveniencia de establecer categorías, definiciones y niveles para la actividad concreta de fabricación de terrazos, cuyas especiales características y modalidades no se concretaron en la citada sección séptima.

Una vez cumplimentado el requisito previsto en el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942, a petición del Sindicato Nacional de la Construcción y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la citada Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.- En la sección séptima del anexo II de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, se incluirá una subsección cuarta, «Fabricación de terrazos», con las siguientes definiciones, categorías y niveles:

Sección séptima, subsección cuarta: Fabricación de terrazos

1. Coloristas: Nivel VIII.

Por su práctica y conocimientos perfectos en el oficio, prepara y elabora con plena responsabilidad y rendimiento normal las mezclas coloreadas. Poseerá conocimientos aritméticos para establecer proporciones y sabrá dosificar con exactitud los componentes de las mezclas con tolerancias no superiores a un gramo. Deberá tener aptitudes cronométricas para el control de las diferentes tonalidades de las mezclas, y será responsable de la uniformidad de colores en los diferentes fabricados.

2. Maquinista de prensas automáticas: Nivel VIII.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para operar, a rendimiento normal, en estas máquinas, cuyo proceso está definido, y que, cubriendo un puesto en las mismas, cuida de su arranque, parada, limpieza, conservación y cambio de utillaje, vigilando el proceso de la máquina y el correcto acabado del producto elaborado, sin que exista en la sección Encargado, Contramaestro o Jefe de equipo, por lo que asume las funciones de éstos, en cuanto a la coordinación del personal necesario para el abastecimiento y funcionamiento de la máquina y la responsabilidad directa del proceso de fabricación y del producto elaborado, además de sus funciones propias.

Si existe en la Sección Encargado, Contramaestre o Jefe de equipo, el Maquinista se limita a las misiones ya descritas, como operario, será considerado como Oficial de segunda, nivel IX.

3. Oficial de primera, Conductor de palas y carretillas: Nivel VIII.

Realiza la conducción de carretillas y palas de propulsión mecánica, ocupándose de su engrase, limpieza y conservación, y tiene suficientes conocimientos para reparar averías que no requieran elementos de taller. Efectúa su cometido dentro y fuera de la fábrica, y debe estar en posesión del carnet de conducir.

4. Oficial de segunda, Conductor de palas y carretillas: Nivel IX.

Realiza la conducción de carretillas de propulsión mecánica, ocupándose de su engrase, limpieza y conservación, y efectúa su cometido únicamente dentro del recinto de la fábrica, sin que sea exigible que posea carnet de conducir.

5. Operador de desbastadoras y pulidoras automáticas: Nivel IX.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para operar a rendimiento normal en estas máquinas, cuyo proceso está definido, y además de cubrir un puesto en las mismas, cuida de su arranque, parada, limpieza, conservación y cambio de utillaje, vigila su proceso, así como el correcto acabado del producto elaborado.

6. Cortador o disquero de piezas fuera de serie: Nivel IX.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para marcar piezas planas, preparar el utillaje y efectuar a rendimiento normal cortes rectos.

7. Operador de prensas no automáticas: Nivel IX.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para operar, a rendimiento normal, en estas máquinas, cuidando de su limpieza, conservación y cambio de utillaje, así como del correcto acabado y colocación en contenedores del producto elaborado.

8. Operador de estucadora: Nivel IX.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para operar a rendimiento normal la máquina; cuida de su funcionamiento, limpieza, conservación y cambio de utillaje; prepara y amasa la pasta y vigila el correcto acabado de esta operación.

9. Pulidor de baldosas en máquina de brazo articulado: Nivel IX.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para operar a rendimiento normal en la máquina, cuida de su funcionamiento, limpieza, conservación y cambio de utillaje y conoce plenamente las labores de acabado de superficies planas; puede colocar y retirar las piezas de la máquina para colocarlas cuidadosamente en los contenedores.

10. Cortador de piezas en serie, en máquinas no automáticas: Nivel IX.

Con ciertos conocimientos del oficio, está capacitado para operar, a rendimiento normal, en estas máquinas; cuida de su limpieza, conservación y cambio de utillaje y realiza cortes rectos en serie, tales como rodapiés o similares.

11. Moldeador y prensista de abrasivos: Nivel IX.

Con ciertos conocimientos del oficio, y a rendimiento normal, prepara las mezclas, moldea y prensa, en su caso, las coronas, muelas y demás elementos abrasivos utilizados en la industria de terrazos, y cuida de su correcto marcado y endurecimiento.

12. Empolvador a mano: Nivel X.

Con conocimientos y experiencia en el oficio, realiza, a rendimiento normal, la reconstrucción de aristas y esquinas y la cubrición de poros; prepara las pastas precisas para esta operación y cuida de la correcta colocación de las piezas en los contenedores.

13. Vigilantes de instalaciones de trituration, criba y lavado de áridos: Nivel X.

Vigila el funcionamiento, limpieza y conservación de las instalaciones propias de estos cometidos, cumpliendo las instrucciones recibidas de sus superiores.

14. Auxiliares de prensas automáticas. Nivel X.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, auxilia y colabora con el Maquinista y realiza en estas máquinas, con rendimiento normal, alguna de las operaciones siguientes: Llenado de moldes con pasta previamente preparada, llenado de los contenedores. En las primeras operaciones cuidará de la regularidad en cuanto a cantidad del material llenado, siguiendo las instrucciones recibidas, y de la correcta distribución de los materiales que emplea, para lo cual accionará el mando del vibrador o de la vibradora cuando sea necesario. Igualmente participará en las operaciones de limpieza, conservación y cambio de utillaje.

15. Operador de máquinas abrillantadoras. Nivel X.

Con ciertos conocimientos del oficio, y a rendimiento normal, aplica el líquido abrillantador, que recibe previamente preparado sobre la superficie de la baldosa; cuida del funcionamiento, limpieza, conservación y cambio de utillaje de la máquina y vigila el correcto acabado de las operaciones.

16. Auxiliar de desbastadoras, pulidoras y estucadoras. Automáticas. Nivel XI.

Con ciertos conocimientos y experiencia, y a rendimiento normal, auxilia y colabora con el operador de la máquina, introduciendo y extrayendo las piezas por elaborar o elaboradas; las coloca preferentemente en los contenedores, previa separación de aquellas que presentan defectos o imperfecciones, y colabora en las operaciones de limpieza, conservación y cambio de utillaje de la máquina.

17. Cortador en máquinas automáticas. Nivel XI.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para operar con rendimiento normal en estas máquinas; cuida de su limpieza y conservación y realiza las operaciones de abastecimiento y retirada de las piezas, que deberá colocar apropiadamente en los contenedores.

18. Biselador. Nivel XI.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para operar, a rendimiento normal, en estas máquinas; cuida de su limpieza, conservación y cambio de utillaje y realiza en ellas el biselado de rodapiés o piezas similares.

19. Auxiliar de fabricación de abrasivos y de coloristas. Nivel XI.

Con ciertos conocimientos de los materiales que maneja, ayuda a los moldeadores y coloristas en la ejecución de sus labores.

20. Operador de hormigoneras y amasadoras. Nivel XI.

Siguiendo las instrucciones detalladas de sus superiores, elabora, a rendimiento normal, las mezclas; efectúa la carga de los materiales necesarios y la descarga de la mezcla elaborada de la limpieza y conservación de la máquina.

El presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1.º de agosto de 1972.

En Madrid, a 26 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Director general de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad del Ciclo del Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad del Ciclo del Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, que afecta a las provincias de Alava, Albacete, Almería, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Coruña, La, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Gui-

púzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Pontevedra (Vigo), Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza. y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 3 de julio del actual, ha remitido el texto del mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante del mismo, con fecha 30 de junio último, en unión de los informes y documentación a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre:

Resultando que, previo informe de la Subcomisión de Salarios al Convenio, ha sido dada la conformidad al mismo por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad del Ciclo del Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hlmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL CICLO DE COMERCIO DEL SINDICATO NACIONAL DEL PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Artículo 1.º *Ámbito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y obliga, con carácter general, a todas las Empresas encuadradas en la Agrupación del Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, así como las que durante su vigencia sean encuadradas en la citada Agrupación Sindical, sea cual fuere la actividad de las mismas, e igualmente las de nueva creación.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, en su apartado A), de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Colectivos, el presente Convenio Colectivo Sindical interprovincial afectará a todos los centros de trabajo que, comprendidos en el ámbito territorial del mismo, se encuentren situados en las provincias que solicitaron su inclusión al presente Convenio, reseñadas a continuación:

Alava, Albacete, Almería, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Coruña, La, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Pontevedra (Vigo), Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio Colectivo Sindical interprovincial,